



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 193

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00083-00
Demandante: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

En atención a que el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presenta recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 186 del 10 de junio de 2022, se correrá traslado del mismo a los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el recurso reposición interpuesto por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 194

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00227-00
Demandante: MAGNOLIA CARDONA NOREÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 366 del 10 de mayo de 2022 se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscale de la Protección Social para que informara los datos de notificación (física y electrónica) de las señoras Nancy Rojas Sánchez y Mariela Chica García y para que allegara copia del archivo denominado "2021111003572661_1639405581697_1_PDFsam_16243516", obrante en el expediente administrativo, toda vez que el mismo no permite su visualización.

Para lo anterior se concedió un término de cinco días, sin que a la fecha la entidad haya cumplido el requerimiento efectuado, por lo que se insistirá en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP para que, en el término de cinco (05) días hábiles, de cumplimiento, en debida forma, a lo ordenado en auto interlocutorio No. 366 del 10 de mayo de 2022. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 195

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO AMÚ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

ASUNTO

En atención al incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali – FEV, por la presunta indebida notificación del auto admisorio, el apoderado de la parte demandante informa que para la fecha en que se realizó la notificación personal de la demanda y su reforma, dicha entidad no contaba con correo para notificaciones judiciales, como sustento de ello, aporta captura de pantalla tomada para la fecha en que se radicó la reforma a la demanda en la que se observan los correos electrónicos que aparecían publicados en la página de la entidad; adicionalmente, pone en conocimiento la existencia de una herramienta informática “*Internet Archive: “Wayback Machine”* que permite ver el estado de las páginas de internet en el pasado.

El despacho procedió a verificar en dicho portal el estado de la página web de la demandada para el año 2020, advirtiendo que la misma fue objeto de modificación pues, para esa anualidad, no se observa la publicación del correo que ahora informa la entidad como el dispuesto para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se estima procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante a fin de establecer los canales digitales que para la fecha de notificación de la demanda y su reforma se encontraban publicados en la página web de la entidad.

Por otro lado, se advierte que a folio 71 del CP reposa constancia de notificación personal de la demanda al correo vivienda@cali.gov.co, por tanto, se requerirá a la entidad para que informe el uso y destinación del mismo, y allegue las constancias pertinentes que den cuenta de lo informado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por el demandante, visibles en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0083 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

SEGUNDO: REQUERIR al Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali – FEV para que, en un término de diez (10) días, informe al Despacho lo siguiente:

1. El o los correos electrónicos habilitados por su entidad para recibir notificaciones judiciales; y suministre copia del acto o actos administrativos en los cuales se haga tal designación.

2. Las solicitudes realizadas al administrador de la página web durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, para actualizar o cambiar la URL: [https://www.cali.gov.co/vivienda/publicaciones/116808/acerca del fondo especial de vivienda/](https://www.cali.gov.co/vivienda/publicaciones/116808/acerca_del_fondo_especial_de_vivienda/) ; y suministre copia de los correos electrónicos o comunicaciones oficiales con los que se efectuó tal solicitud.

Deberá detallar: 1. El nombre del funcionario y la dependencia que solicitó el cambio o actualización 2. La fecha de solicitud de actualización o cambio, y 3. La información que se solicitó cambiar o actualizar en la página web, específicamente la URL:

[https://www.cali.gov.co/vivienda/publicaciones/116808/acerca del fondo especial de vivienda/](https://www.cali.gov.co/vivienda/publicaciones/116808/acerca_del_fondo_especial_de_vivienda/)

3. Quienes ejercieron el cargo de director del Fondo Especial de Vivienda durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

4.Cuál era el correo electrónico del señor Jesús Alberto Reyes Mosquera, mientras fue funcionario de la Alcaldía de Santiago de Cali, especialmente en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

5. Las fechas desde la cual inició y hasta la que concluyó la actuación del señor Jesús Alberto Reyes Mosquera como funcionario de la Alcaldía de Santiago de Cali, como Secretario de Vivienda y como director del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali; y suministre copia de los actos administrativos de designación.

6. El uso y destinación dado al correo electrónico vivienda@cali.gov.co; y suministre las constancias pertinentes que den cuenta de lo informado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.474

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
FERGON S.A.S.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Una vez susbasanada la falencia advertida mediante auto de sustanciación No. 158 del 24 de mayo de 2022, procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago contra el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, en virtud de la solicitud presentada por Fergon Outsorcing Sociedad por Acciones Simplificada Fergon S.A.S., a través de apoderado judicial, procurando el trámite de proceso ejecutivo fundamentado en el acta de liquidación del contrato No. 1.210.30-59.1-1438, del 14 de febrero de 2020.

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S., identificada con el Nit 890399029-5 y en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL por los siguientes valores:

- 1. Por el capital adeudado, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$53.527.899) por concepto de capital representado en el saldo a favor del contrato No. 1.210.30-59.1-1438, con base a lo reconocido por las partes en el acta de liquidación suscrita el 05 de marzo de 2021.*
- 2. Por los intereses moratorios causados desde el día 06 de marzo de 2021 hasta el día en que se satisfaga en su totalidad la obligación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es a la tasa equivalente del doble del interés civil o legal (artículo 1617 del Código Civil).*
- 3. Por las costas del proceso y agencias en derecho generadas con ocasión de este litigio.*

ANTECEDENTES

Las obligaciones que se pretenden recaudar derivan del acta de liquidación del contrato No. 1.210.30-59.1-1438, suscrita entre la secretaria de educación departamental, el supervisor y el señor Iván González Ramírez, el 05 de marzo de 2021; en ella se reconoce un saldo a favor del ejecutante equivalente a **\$53.257.899**

El contrato de obra pública No. 1.210.30-59.1-1438 del 14 de febrero de 2020, fue suscrito entre la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y el representante legal de Fergon Outsorcing Sociedad por Acciones Simplificada Fergon S.A.S., con el objeto de realizar una interventoría técnica, jurídica, administrativa, financiera y contable a la contratación realizada para la ejecución del programa de alimentación escolar del Departamento del Valle del Cauca.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERGÓN OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Por medio del acta de liquidación del 05 de marzo de 2021 se determinó que al contratista se le adeudaba la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$53.527.899), documento que se encuentra suscrito por el representante legal del ente territorial acusado, el supervisor del contrato y el contratista, en el cual se reconoce de forma clara, expresa y actualmente exigible una obligación a favor de Fergón S.A.S.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (1-7 del CP), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual reza al tenor:

“ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso se tiene que los documentos que constituyen el título base de la ejecución, hacen de éste un título ejecutivo complejo, pues de las pretensiones de la demanda como del

recuento factico manifestado por el demandante se entiende que el titulo base de ejecución se encuentra contenido en el contenido en el (i) contrato de prestación de interventoría No. 1.210.30-59.1-1438 del 14 de febrero de 2020 y (ii) Acta de liquidación bilateral del contrato.

DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹ (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En complemento a lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título².

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos, las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

² “Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

“Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, “cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

*dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*³ (subrayado y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas⁴. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el libelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁵.

EL CASO CONCRETO

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Jamundí, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital adeudado, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$53.527.899) por concepto de capital representado en el saldo a favor del contrato No. 1.210.30-59.1-1438, con base a lo reconocido por las partes en el acta de liquidación suscrita el 05 de marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 06 de marzo de 2021 hasta el día en que se satisfaga en su totalidad la obligación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es a la tasa equivalente del doble del interés civil o legal (artículo 1617 del Código Civil).
3. Por las costas del proceso y agencias en derecho generadas con ocasión de este litigio.

De la lectura del contrato se observa que en la cláusula tercera, referente a la forma de pago, se indica:

El Departamento del Valle cancelará el valor del contrato a través de actas de ejecución con corte mes calendario, mediante reembolso de los costos directos correspondientes al talento humano autorizados y efectivamente empleado, más el reembolso de los costos ocasionados, previa presentación del respectivo informe de ejecución del servicio prestado, aprobados por la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

⁴ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁵ "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

supervisión, y la respectiva factura de venta (...). Para proceder con el pago parcial o final es necesario además presentar el pago de salarios y/u honorarios del personal de interventoría, así como la acreditación en el cumplimiento en el pago de aportes obligatorios a la seguridad social integral y aportes parafiscales, (...). Los pagos estarán sujetos a la programación del Plan Anual Mensualizado de Caja (PAC). PARAGRAFO I. REQUISITOS DE PAGO. Los pagos y el desembolso de recursos relacionados con el contrato quedan sometidos, además de las condiciones anteriormente previstas, al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Deberán se referendados por el supervisor en los formatos que EL DEPARTAMENTO suministre para el efecto. (ii) La acreditación por parte del CONTRATISTA al supervisor de que todo el personal necesario para la ejecución del contrato se encuentra afiliado a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, incluso los trabajadores independientes, y que los pagos de las cotizaciones respectivas se encuentran al día. PARAGRAFO II: Los pagos antes relacionados quedan condicionados a la presentación de las facturas correspondientes y la certificación por parte del supervisor del cumplimiento del objeto contractual. PARAGRAFO III: (...). PARAGRAFO IV: (...). B. el pago final correspondiente al diez por ciento (10%) se efectuará con el acta de finalización y liquidación de los contratos y cierre en el Sistema de liquidación y Compensación del BMC de las negociaciones efectuadas, previa entrega de la totalidad de los productos contratados. (...).

Para constituir el título ejecutivo los demandantes allegaron los siguientes documentos:

1. Copia del contrato No. 1.210.30-59.1-1438.
2. Copia del acta de liquidación del 05 de marzo de 2020.
3. Acta de liquidación de las operaciones de mercado abierto.
4. Informes de interventoría de los meses de febrero a mayo de 2020.
5. Informe de interventoría final e informes de supervisión de febrero a mayo de 2020.
6. Facturas radicadas el 16 de abril, 17 de junio, 22 de junio y 16 de septiembre de 2020.
7. Planillas de pago de aportes a pensiones, riesgos laborales, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio.
8. Constancia de pago de salarios del personal de interventoría.

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, consistente en el acta de liquidación del contrato No. 1.210.30-59.1-1438, celebrada el 05 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de Fergon Outsourcing S.A.S., contra el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, por los siguientes montos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$53.527.899)**, por concepto de capital, conforme al acta de liquidación del contrato No. 1.210.30-59.1-1438, celebrada el 05 de marzo de 2021.
- Por los intereses y moratorios causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es a la tasa equivalente del doble del interés civil o legal (artículo 1617 del Código Civil).

SEGUNDO: La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

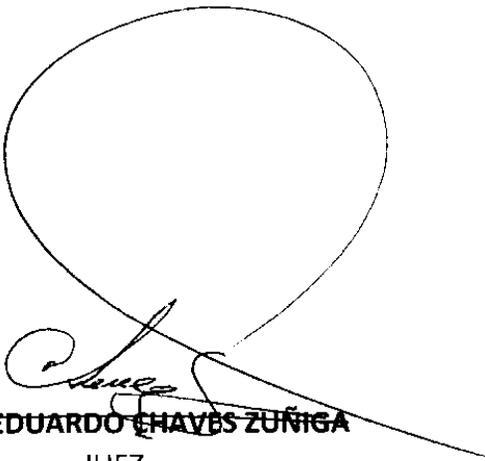
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 num. 1 del CPACA, y 612 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.475

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
FERGON S.A.S.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.
(...)”*

Por su parte el artículo 593 numeral 4º *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de créditos o derechos semejantes exigibles por el ejecutado frente a terceros, lo siguiente:

*“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

“Artículo 594.- Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (subrayado y negrita fuera de texto)

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo y retención de dineros que da origen a este proveído, y que recae sobre las sumas de dinero adeudadas por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, según consta en el acta de liquidación del contrato No. 1.210.30-59.1-1438, realizada el 05 de marzo de 2021, constituyéndose esta en un crédito a favor del ejecutante conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el valor en dinero que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio, esto serían la suma total del capital perseguido, los cuales son CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$53.527.899), incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$80.291.848).

En punto a la medida cautelar solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme a lo señalado en el inciso 1º del numeral 10 del artículo 593 ibídem.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00113-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERGON OUTSORCING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA FERGON S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con NIT No. 890399029-5, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a la vista o cualquier otro título o producto bancario o financiero en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO W, BANCO FINANDINA S.A., BANCO ITAU.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$80.291.848).

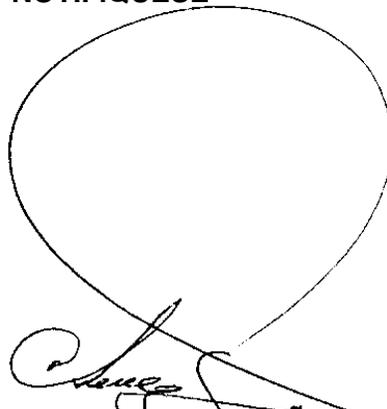
SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias señalada en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberán informar que hicieron efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

QUINTO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ